



Granada, Meta, ocho (08) de mayo de dos mil veinte (2020).

RADICADO 504004089001-2015-00045-01
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTES: GUILLERMO REYES ROJAS
DEMANDADO: NIDIA GONZALEZ SANCHEZ

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto del 19 de junio del 2019, por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

SITUACION FACTICA

El Juzgado Promiscuo Municipal de Lejanías (Meta), mediante auto del 19 de junio de 2019, decide no librar mandamiento de pago tras considerar que el título aportado para su ejecución no cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G. del P.

Inconforme con la anterior decisión el apoderado de la parte actora interpone el recurso de apelación en aras de que sea revocado, pues considera que el documento base de la obligación que se ejecuta cumple con cada uno de los presupuestos de que trata el artículo 422 del C.G. del P; adicionalmente del contenido de la Escritura Pública N°103 del 25 de enero del 2012, se indica que el “*ESTA COPIA PRESTA MERITO EJECUTIVO Y ES LA UNICA QUE SIRVE PARA EXIGIR EL PAGO*”, así mismo, la ejecutada habiéndose notificado personalmente del contenido en su momento del auto que libró mandamiento de pago y del que luego se declaró su nulidad, contestó la demanda en la que aceptó la existencia de la obligación, expresa, clara y exigible y constituye una plena prueba en su contra.

CONSIDERACIONES:

Sin duda alguna este despacho le corresponde conocer del presente asunto toda vez que el auto que niega ya sea total o parcialmente el mandamiento de pago es susceptible de apelación.

Así que corresponde determinar, sí con la demanda se acompañó el título que preste merito ejecutivo para librar el mandamiento de pago solicitado.

Así las cosas, para que se libere el correspondiente mandamiento de pago es necesario analizar que el título ejecutivo cumpla con los presupuestos señalados en el artículo 422 del C.G. del P., el cual prevé lo siguiente: “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una Sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción...*”. (Negritas fuera del texto original)

Entiéndase una obligación **clara**, cuando no hay lugar a equívocos, que se encuentren plenamente identificados el deudor, el acreedor, la



naturaleza de la obligación y los factores que la determinan; **expresa**, es decir que en el documento se encuentre plasmada y delimitada la obligación, que haya certeza respecto de su contenido, términos, condiciones, y alcance; y **exigible**, cuando no media plazo ni condición para el pago de la misma.

En el caso de autos la parte ejecutante allegó como título base de la presente ejecución la Escritura Pública N°103 del 25 de enero del 2012, por lo que se analizara si se cumplen con cada uno de los anteriores presupuestos.

Así las cosas, se tiene del citado documento claramente que existe una garantía de pago con respecto a las obligaciones que se llegaren adquirir durante un año a favor del acreedor mediante documento de crédito o cualquier título valor actual o futuro, situación que se da a conocer en su cláusula quinta así: *“la presente garantía hipotecaria que por este instrumentos se constituye cubre, respalda y garantiza el pagado de las sumas de dinero que adeuden EL HIPOTECANTE o llegare a adeudar a futuro y en general todas las obligaciones que adquiera el acreedor, señor GUILLERMO REYES ROJAS, que conste en documentos de crédito así como cualquier título valor con o sin garantía específica y en general sumas de dinero a su cargo que se hayan otorgado o se otorguen a futuro y por un plazo de 1 año.”*

No obstante lo anterior, se tiene que la obligación demandada no es expresa ya que de la lectura de la citada escritura Pública no se desprende que la ejecutada se hubiese obligado a pagar una suma de dinero a favor del ejecutante, por el contrario el monto que relaciona la parte ejecutante dentro de sus pretensiones, esto es, treinta y cinco millones de pesos (35'000.000), corresponde es al límite de la garantía, tal y como se evidencia en su cláusula sexta.

Adicionalmente, en la Escritura pública N° 103 del 25 de enero de 2012, no se señaló a través de que títulos valores base de recaudo estuviese amparada la referida garantía, a efectos de que hubiesen sido allegados con el escrito introductorio de la demanda.

Así las cosas, faltando uno los requisitos para que se pueda ejecutar la obligación conforme lo dispone el artículo 422 del C. G. del P., resulta obligado conforme lo hizo la *a quo* no librar mandamiento de pago, razón por la cual se confirmará el auto del 19 de junio de 2019

De otro lado, se condenará a la parte ejecutante al pago de las costas a favor de la ejecutada, las que se liquidarán de manera concentrada por el Juzgado de primer grado conforme lo dispone el artículo 366 del C. G. del P.

Se fijarán como agencias en derecho en esta instancia, la suma de un (1) SMMLV equivalente \$980.657. Así mismo, se dispondrá que por Secretaría se devuelva el expediente al Juzgado de origen.

En este orden de ideas, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA (META)**,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto apelado de fecha 19 de junio de 2019, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Lejanías (Meta), conforme se indicó en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO. CONDENAR en costas en esta instancia a la parte ejecutante a favor de la ejecutada, las que se liquidarán de manera concentrada por el Juzgado de primer grado conforme lo dispone el artículo 366 del C. G. del P.

FÍJANSE como agencias en derecho en esta instancia, la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente equivalente a la suma de \$980.657.

TERCERO. Por Secretaría, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Lejanías (Meta), previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez